



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00542	00
PROCESO	TUTELA N°.00001 de 2023						
ACCIONANTE	ELCY DEL SOCORRO VASQUEZ TABORDA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00001 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora ELCY DEL SOCORRO VASQUEZ TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No.21.791.396 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora ELLCY DEL SOCORRO VASQUEZ TABORDA, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada que dé respuesta al derecho de petición DEL 23 DE AGOSTO DE 2022, y que se ponga en conocimiento la respuesta.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que hizo derecho de petición el 23 de agosto de 2022, acerca de la reparación por vía administrativa, en la cual la Unida de victimas le hace una citación ante dicha entidad solicitándole que hiciera entrega de la documentación del grupo familiar el cual está conformado por 4 personas , que posterior a esto le hace entrega de una comunicación del 29 de marzo de 2021, produciendo un cierre documental, en la que le dicen que la Unidad de victimas cuenta con un término de 120 días hábiles para realizar un análisis concreto dela situación y así poder hacer el desembolso efectivamente, lo que debió hacerse el 23 de agosto de 2021, y que a la fecha de diciembre de 2022 no me han dado una respuesta de frente a la solicitud, y manifestó que al presente caso se le aplicara el método de técnico de priorización el 31 de julio de 2022, pero a la fecha no se ha realizado dicha gestión para agilizar la reparación.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 23/08/2022, cedula de ciudadanía del accionante, y otros (fls. 10/51).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 13 de diciembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 54/58, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 59/79 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Frente a la petición interpuesta por la señora ELCY DEL SOCORRO VASQUEZ TABORDA bajo radicado 2022-8251014-2 del 23 de agosto de 2022, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación código lex7122296, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente a la señora ELCY DEL SOCORRO VASQUEZ TABORDA, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1128336 del 22 de abril de 2021 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 758883-3792842 marco normativo Ley 387 de 1997 y aplicar el método técnico de priorización.

Por consiguiente, se le informa al despacho que mediante comunicación código Lex 7122296, se le aclara a la accionante que el Método Técnico de Priorización, se aplicó en el presente año 2022, por lo cual la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la entrega de resultados que se harán de manera gradual y progresiva a través de los canales autorizados teniendo en cuenta el alto número de víctimas a las cuales se le aplicará el mismo. Se le indica que si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por

concepto de la indemnización. Igualmente se le indica que si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Frente a la petición interpuesta por la señora ELCY DEL SOCORRO VASQUEZ TABORDA bajo radicado 2022-8251014-2 del 23 de agosto de 2022, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación código lex7122296, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente a la señora ELCY DEL SOCORRO VASQUEZ TABORDA, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1128336 del 22 de abril de 2021 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 758883-3792842 marco normativo Ley 387 de 1997 y aplicar el método técnico de priorización.

Por consiguiente, se le informa al despacho que mediante comunicación código Lex 7122296, se le aclara a la accionante que el Método Técnico de Priorización, se aplicó en el presente año 2022, por lo cual la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la entrega de resultados que se harán de manera gradual y progresiva a través de los canales autorizados teniendo en cuenta el alto número de víctimas a las cuales se le aplicará el mismo. Se le indica que si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Igualmente se le indica que si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida

de indemnización, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ELCY DEL SOCORRO VASQUEZ TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No.21.791.396 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **ELCY DEL SOCORRO VASQUEZ TABORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.396 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb17f80326c56172f159fe2e4360047028c167bc61d819e22d3297790e52de7**

Documento generado en 16/01/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>